

Ignacio Martínez, general de brigada y gobernador del Distrito federal.

Sensiblemente se nota que la mayor parte de los padres de familia, desentendiéndose de los verdaderos sentimientos del amor paternal, tienen la débil condescendencia de permitir á sus hijos la diversion ó entretenimiento de los papeletes en las azoteas y balcones á riesgo de perderlos, sin mas recurso que el de un inútil y tardío arrepentimiento de haber antepuesto el placer de agradarlos, al deber obsequiar las repetidísimas disposiciones dictadas para evitar las desgracias que de año en año se resienten por infringirlas. Para remediar estos males que refluyen en perjuicio de la sociedad, privándola acaso de excelentes ciudadanos, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Quedan en su fuerza y vigor las prohibiciones publicadas sobre la materia, y los contraventores sujetos á pagar una multa de cincuenta pesos, ó sufrir dos meses de prision.

Segunda. Los padres, tutores, preceptores y demas personas encargadas de cuidar los niños, son los responsables de cualquiera infraccion por ligera que sea, y por tanto pondrán todo su esmero en evitar la elevacion de los papeletes en las azoteas, balcones ó zotehuelas en que haya el mas leve peligro, así como tambien que al hacerlo en las plazuelas, campos y egidos, sean sin navajas ú otros instrumentos con que regularmente se atarian sus cabos ó colas para dañar á otros, y que ha sido causa de multitud de riñas y desavenencias aun entre familias relacionadas por parentesco y amistad.

Tercera. Los señores Alcaldes y Regidores por sí y por sus respectivos agentes de policía, harán efectivas las pensa

referidas, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de la observancia de esta prohibicion.

Y para que llegue á noticia de todos, mandó se publique por bando en esta capital, y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 13 de Octubre de 1833.—*Ignacio Martínez*.—*Joaquin Ramirez España*, secretario.

NUM. 14.

Bando sobre baños y temascales.

D. Juan Vicente de Güemez, Pacheco de Padilla, Horcaci-tas y Aguayo, conde de Revilla Gigedo, &c.

La particular atencion que desde los principios de mi mando han merecido todos los objetos de policía de esta capital, me han obligado á mejorar los pocos que habia, y á establecer otros muy importantes que se desconocian hasta ahora. Fué uno de mis principales cuidados el arreglo de baños, temascales y lavaderos, que sin embargo de ser tan necesarios, se hallaban abandonados al arbitrio de los administradores ó dueños, sin observancia de algunas providencias ya dictadas en obsequio del buen orden y servicio público.

Se ha seguido formal espediente en que constan estos desórdenes y desarreglò, y despues de practicada una exacta visita de todas las casas existentes de baños, que hizo forzosa la reforma en la manera mas adaptable á las costumbres y uso del país, y la prescripcion de reglas oportunas y conducentes á la comodidad, decencia y salud pública, mandé formar el respectivo reglamento con los artículos siguientes.

1.º Siendo sumamente difícil evitar la concurrencia de hombres y mujeres dentro de los placeres y temascales,

como es factible siempre que puedan servirse de una propia casa, lo cual está rigorosamente prohibido por antiguas disposiciones del superior gobierno: conviniendo conforme á ellas cortar de raíz los desórdenes que es de persuadirse resultarían de la union de ambos sexos en tales parajes; por ningun motivo, bajo las penas que en su lugar se espesarán, servirá una misma casa para hombres y mujeres, siendo que unas se destinarán para estas, y otras para aquellos, segun constare en su respectiva licencia; y para conocimiento del público se pondrá sobre la puerta, como estaba determinado antes, una muestra ó tablilla de letra abultada y permanente en que se lea: Baños para hombres, ó baños para mujeres.

2.º No pudiéndose dar en el todo una idea fija de la disposicion que hayan de tener estas casas por depender de las proporciones que ofreciere la finca ó el terreno en que estuvieren situados, ó en que hubieren de establecerse, se observará precisamente á lo menos, que los cuartos llamados placeres, en que están colocados los baños, se dividirán con tabiques enteros desde el piso hasta el techo sin ninguna comunicacion interior: que se les abra ventana ó claraboya alta, para que no sean registrados por afuera, resguardándola con vidriera tecale ó lienzo: que para la tranquilidad de los que se bañaren se pongan en las puertas picaportes, de que tendrán llave maestra el bañero ó bañera para abrir en caso de que la persona que estuviere dentro se detuviere mas de lo regular; pudiendo suceder la acometida algun dolor, vahido ó congoja, que la imposibilite pedir auxilio: que los baños se coloquen á un lado de la puerta del cuarto, para que estando abierta no se vean aquellos, y quede la persona que se baña resguardada del aire: que se forren de barro vidriado, azulejos, plomo ú otra materia adaptable á dichos

baños, de manera que puedan asearse con facilidad; y que á fin de desaguarlos con la misma, se les ponga en el fondo un conducto que vaya á parar á la atargea que reciba las aguas de la casa.

3.º En todos los placeres al lado del baño, se pondrá una tarima con petate para que se pueda descansar; ó poner un colchon si se llevare: habrá tambien un banco ó escaño que sirva de asiento, aunque si alguno pidiere silla de paja se le dará, y se colgará una repisa ó albortante para poner vela por si fuere necesaria luz ó de noche.

4.º Convendria que ademas de lo espresado como preciso, hubiese en algunos de dichos cuartos, ya que no en todos, un cordon de campanilla para llamar sin necesidad de salir del baño: que estos tuviesen dos llaves para tomar agua caliente y fria y cuanta se apeteciera, con un tabique que separase el baño del resto del cuarto, de modo que dentro pudiera mantenerse un criado ó criada sin indecencia de la persona que se bañare, pues de estos cuartos se servirian las que quisiesen gozar de las comodidades dichas á costa de alguna mas paga, sin sujecion á la acostumbrada de un tanto por cierto número de cubos de agua caliente.

5.º En todas las casas de baños habrá como es costumbre, una pieza grande con bateas, para el uso de la gente pobre del sexo á que la casa estuviere destinada.

6.º Aunque por real cédula de 12 de Diciembre de 1691, se determinó que solo pudiera haber el número de doce temascales, consta tambien por el espediente seguido, que en el año de 1741, se estendió al de veinticuatro, teniendo consideracion al aumento que habia recibido la poblacion: y existiendo en la actualidad la razon misma, habrá los propios veinticuatro con las respectivas licencias del superior gobierno, hasta que la necesidad exija que se au-

menten, y para que ahora no haya exceso en el citado número, los habrá solamente en las que estuvieren situadas en los estramuros, á fin de que los tenga mas cerca la gente pobre que es la que mas los usa; y señalándose doce para hombres, y doce para mujeres, en las casas destinadas á cada sexo, lo cual se espresará en la licencia ó auto de habilitacion de ellas, y tambien en la muestra ó tablilla colocada sobre la puerta en los términos siguientes: Baño y temascal para hombres, ó Baño y temascal para mujeres.

7.º Se añadirá con lavadero si lo hubiere ó se pusiere en la casa, y esta circunstancia constará tambien en la licencia; pues no hay inconveniente para que haya en todas las casas de baños dicha oficina; bien que debe construirse espuesta á la vista, en el concepto de que ha de servir solamente para que se lave la ropa que llevaren las lavanderas y no para la propia de que fueren vestidas, la cual por ningun motivo podrán quitársela quedando indecentes, bajo la pena que en su lugar irá espresada.

8.º Los patios de dichas casas estarán á lo menos empedrados, cubiertos si fuere posible, los conductos de los derrames y aguas puercas, y en todo caso con buenas corrientes, de forma que en ninguno puedan estancarse las aguas ni formar charcos.

9.º Sin embargo de ser beneficio de dichas casas el que las hornillas y chimeneas se construyan en el sitio mas á propósito conforme á la disposicion de aquellas, y de la manera mas sólida y arreglada, consultando á la conservacion de la finca, y á la comodidad y economía del servicio de los baños, se procurará hacerla con las precauciones conducentes á evitar los incendios y perjuicios posibles á la vecindad, elevando los cañones que dan salida al humo, lo bastante para que tampoco pueda ofender á los mismos baños.

10. Tambien habrá en paraje escusado una pieza con destino para leñero, respecto á que por lo comun se hacen acopios de la leña en las mismas casas.

11. En todas ellas se construirán precisamente, en la manera que se pueda, letrinas ó necesarias, bien de pozos ó de conductos cubiertos hasta la atargea, si la hubiere en la calle, haciendo lugares comunes con divisiones de asientos cómodos y decentes, y con las conducentes ventilas para evitar el mal olor.

12. Respecto de no haber motivo de que se limite el número de casas para solo baños, y que antes bien será favorable al público, habrá entera libertad de establecer estas casas, y al efecto se presentará escrito á la junta de policía, espresando si ha de ser para hombres y mujeres; si ha de haber temascal, supuesto que pueda hacerse para completar el número de los veinticuatro resueltos, y si no ha de construirse lavadero, acompañándose documentos que acrediten la propiedad de la finca ó terreno en que se intente el establecimiento, igualmente que de la merced de agua que se haya de usar junta con el plano de la forma y disposicion que se pensare dar á la casa.

13. Si examinando el plano con conocimiento del paraje y reconocidos los enunciados documentos, se hallare que estos tuviere la autoridad y la legitimidad competentes, y que aquel y las circunstancias de la casa convienen con lo prescrito en este reglamento, se habilitará á la parte por la junta con el respectivo certificado, para que ocurra por la licencia superior.

14. Obtenida esta, se manifestará en la referida junta, se retendrá en el oficio de policía, y se entregará á la parte un ejemplar (si no lo tuviere) de este reglamento, para que la casa se arregle á sus prevenciones; y no se abrirá hasta

que resultando de una vista de ojos, que harán el Regidor encargado de la policía del cuartel y el maestro mayor del Distrito, hallarse conforme al plano aprobado y demas circunstancias aquí espresadas, se devuelva la licencia al interesado, asentándose la correspondiente razon en un libro particular de baños que habrá en el mismo oficio, y servirá de prontuario para que sin necesidad de registrar los expedientes, se tomen las noticias que se quieran, y quedando archivado el expediente, se darán tambien á la parte los testimonios que pidiere, pagándose por todo los derechos que se espresarán por arancel, y servirá de apéndice á dicho reglamento.

15. Así las licencias de las casas que nuevamente se establezcan, como las de las que existan actualmente serán vitalicias y no perpetuas; de manera, que si por muerte ó falta de la persona á quien ahora se conceda pasase á otra la finca, ha de ser obligada á solicitarla nuevamente para examinar si en ella concurren las propias circunstancias, y para que se adeude tambien el real derecho de media annata, del mismo modo que en la primera concesion; pero porque en las comunidades no puede tener lugar la providencia, considerada su perpetuidad, deberá entenderse dicha licencia por diez años, concluidos los cuales, quedarán en la necesidad de refrendarlas, adeudando el mismo real derecho: y de unas y otras se tomará razon en el libro particular que previene el anterior artículo, y quedará anulada la licencia si á la casa se le diere otro destino; pues de ninguna manera se podrá trasferir á otra finca, en cuyo caso se sacará la que corresponde como para nuevo establecimiento.

16. Tanto los Regidores encargados de la policía de los cuarteles, como los maestros mayores, emplearán especial

cuidado y escrupulosidad en las diligencias de vistas de ojos y reconocimientos de dichas casas y sus oficinas, sin disimular la falta de ninguna de las circunstancias prevenidas como precisas en este reglamento, pues el efecto de cualquiera de ellas es esencial al fin á que se dirigen de hacer reinar el mejor orden posible en tales casas, y que el público disfrute con decencia de la comodidad que ofrece.

17. Como resultarian inútiles las reglas espresadas si no se observasen, impongo las penas siguientes:

Por establecerse ó abrirse casa de baño sin licencia, ó de que se cierre y recoja la merced de agua.

Por la contravencion de no tener sobre la puerta la tablilla ó muestra prevenida que señale el sexo á que estuviere destinada, la pena de suspension de uso y ejercicio hasta que se reponga, exigiendo veinticinco pesos de multa, si no se verificare, y en caso de reincidencia la de la falta de licencia; la misma por tercera y segunda vez por construirse temascal sin corresponder á la casa, y por primera que se demuela: ejecutándose esto con el lavadero que se pusiese sin espresarse en la licencia.

Al administrador que consienta hombres y mujeres en los placeres y temascales, veinticinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera se le impondrá la pena que se considere justa y condigna á este delito.

A los que entren en los placeres con el pretexto de echar agua á otro, la de cincuenta azotes y un mes de grillete en las obras públicas; y al administrador que disimule ó no lo celare se le exigirán cincuenta pesos.

Los mismos administradores incurrirán en la pena de doce pesos si no tuvieren luces correspondientes en los pasadizos comunes despues de la oracion de la noche, y no cerasen la puerta á la hora señalada.

Igual pena sufrirán los que en los lavaderos consientan que las lavanderas se desnuden para lavar su propia ropa, no tuvieren aseados los placeres y corrientes los conductos de las aguas.

Por último, impongo la pena de veinticinco pesos al administrador que no tenga en las respectivas casas y en el paraje ó sitio mas público de ellas este bando, á fin de que todos puedan imponerse de lo que prescribe, y la misma por el descuido ó inobservancia que se note de lo que le compete.

Y á fin de que cesen los abusos, excesos y desórdenes que hasta ahora han reinado en tales casas con perjuicio del público, y este logre las comodidades que le preparan los antecedentes artículos, mando se impriman y publiquen por bando, de que se repartirán ejemplares á la real audiencia, sala del crimen, á los señores fiscales, asesor general y jueces mayores de cuarteles, acompañándoles los correspondientes para que los distribuyan entre los alcaldes de barrio ó jueces menores de sus cuarteles. Dado en México á 21 de Agosto de 1793.—*El Conde de Revilla Gigedo.*

NUM. 15.

Licencias para portar armas.

El C. José María Tornel, Gobernador del Distrito Federal.

El abuso tan escandaloso que se ha estado haciendo de las licencias concedidas para portar armas, ha llamado la atención de este Gobierno sobre la necesidad de dictar reglas en beneficio de la tranquilidad pública, para que el ciudadano honrado sea el que únicamente disfrute de su concesión. En consecuencia, he tenido á bien acordar los artículos siguientes:

1.º Cesan de ser válidas las licencias para portar armas, concedidas hasta esta fecha, en el Distrito Federal.

2.º En lo sucesivo no se podrán conceder estas licencias en el Distrito Federal, si no es por su Gobernador.

3.º El Gobernador no podrá concederlas si no es cuando se pidan por conducto de los Alcaldes constitucionales de las ciudades y pueblos del Distrito á que pertenezca el individuo que aspire á obtener licencia.

4.º Los Alcaldes de las ciudades y pueblos del Distrito federal, exigirán del que pida licencia de armas una responsiva de persona de toda satisfacción, á no ser que les sea muy conocida la que desee obtener licencia.

5.º A los vecinos de esta ciudad no se les concederá licencia mas que para portar espada, y esto presisamente para el caso en que les sea necesario salir de noche á alguna ocupacion indispensable.

6.º Cuando los vecinos de esta ciudad saliesen á los pueblos del Distrito Federal, podrá concedérseles licencia para portar armas de fuego que no sean de municion.

7.º Las licencias dadas por el Gobernador del Distrito Federal para portar armas, solamente son válidas dentro del mismo Distrito, así como las espedidas por las autoridades de los Estados no son válidas en él si no se cumple con lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de este bando.

8.º Los ciudadanos que entraren por las garitas con armas, si pertenecieren á los Estados y trajeren licencia de sus autoridades, podrán conservarlas en su habitacion, y si hubieren de regresar podrán llevarlas consigo; pero no portarlas dentro del Distrito Federal, si no cumplen con lo prevenido en los mencionados artículos 3.º y 4.º.

9.º Los extranjeros que no pertenezcan al cuerpo diplomático de las naciones amigas, quedan sujetos á estas mismas reglas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique

por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.—Dado en México á 28 de Diciembre de 1833.—José María Tornel.—Joaquín Ramirez de España, secretario.

NUM. 16.

Edificios ruinosos.

El C. Francisco Fagoaga, Alcalde constitucional de primera nominacion del Ayuntamiento de esta capital.

Con el objeto de mantener la hermosura y ornato de los edificios, y precaver los daños que suelen ocasionar sus ruinas, está mandado en la ley 10, tit. 32, Part. 3.^ª, lo siguiente:

Abrense á las veces las labores nuevas, porque se pierden de los cimientos, ó porque fueron fechas falsamente, ó por flaqueza de la labor. E otro sí, los edificios antiguos fallacen é quiérense derribar por vejez, é los vezinos que están cerca de ellos temen se de recibir ende daño. Sobre tal razon como ésta dezimos que el judgador del lugar; puede ó debe mandar á los señores de aquellos edificios, que los enderecen ó que los derriben. E porque mejor se pueda esto hacer; debe el mismo tomar buenos maestros, é sabidores deste ménester, é yr al lugar do están aquellos edificios de que se temen los vezinos, é si el viere é entendiere por aquello que le dijeren los maestros que están tan mal parados que non se pueden adovar, ó no lo quieren hacer aquellos cuyos son, é que ligeramente pueden caer é hacer daño. Entonces deve mandarlos derribar. E si por aventura non estoviesen tan mal parados, devenlos apremiar que los enderecen, é que den buenos fiadores á los vezinos; que non les venga ende daño. E si tal fiadura como esta non quisiese hacer, ó si fuesse rebelde non los queriendo reparar: deven los vezinos que se que-

rellaban, ser metidos en tenencia de aquellos edificios que se quieren caer, é dargelos por suyos, si el dueño del edificio durare en su reveldia fasta aquel tiempo, en que ellos lo ayan á adovar, ó á derribar por mandado del judgador. Otro sí dezimos que si el dueño del edificio diese recabdo á los vezinos que se temen del, de les pechar el daño que ende recibiesen, si el edificio se cayese por flaqueza de sí mismo é non por ocasion entonces seria tenuto el de pechar el daño á que se obligará. Mas si el edificio se derribasse por terremoto, ó por rayo, ó por gran viento, ó por aguaducho, ó por alguna otra ocasion semejante, entonces non seria tenuto de pechar el daño que por el edificio viniesse.

De la misma manera se halla prevenido en el art. 68 de la Ordenanza de Intendentes lo que sigue:

“Deben dichos magistrados prevenir con igual cuidado á las justicias, que se esmeren en la limpieza de los pueblos de sus provincias, ornato, igualdad y empedrados de las calles: que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo, para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en ciudades y villas populosas de españoles; y que si algun edificio ó casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren, y de no hacerlo lo mandarán ejecutar á costa de los mismos dueños: procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad; y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion, para que los compradores lo ejecuten; y que en las pretensiones perpétuas se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion.”

Que por el art. 25 del capítulo 1.º de la instrucción de 23 de Junio de 1813, está declarado que pertenece al Ayuntamiento cuidar de todos los objetos que le están encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, como es todo lo concerniente al ornato, decoro y hermosura de esta ciudad, ha tenido á bien acordar: que para que las leyes preinsertas que tratan de la materia, tengan todo su cumplimiento y no se pueda alegar ignorancia, se publique por bando en esta capital, como se ha hecho otras veces, encargando muy particularmente á los Alcaldes y Regidores dediquen sus desvelos y conatos á hacer efectivo cuanto en ellas se previene, por ser ya muchos los edificios que se hallan arruinados, ó amenazan ruina, procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que por su naturaleza no fueren contenciosos, y reservando los que lo sean á la potestad judicial para que administre justicia conforme á las leyes.

Por tanto, mando se publique por bando en esta capital, como está acordado, comunicándose los ejemplares á quienes corresponda, y fijándose en los parajes acostumbrados.—México 5 de Junio de 1824.—*Francisco Fagoaga*.—*José María Guridi y Alcocer*, secretario.

Aviso al publico.

Por bando de 5 de Junio de 1824 se recordaron las leyes y disposiciones que ordenan el derrumbe de los edificios ruinosos, ó que amenazan ruina, á fin de que tuviesen efecto tan sábias determinaciones; y no pudiendo el Exmo. Ayuntamiento de esta capital disimular la omisión que hasta aquí se ha experimentado en su cumplimiento, acordó en cabildo de hoy, se repita por medio de este rotulon el mismo recuerdo, con prevencion á los dueños de los espresados edificios y pa-

redones que hay en esta ciudad, de que los destruyan dentro de ocho dias, contados desde su fecha: en el concepto, de que pasado este término se procederá por los señores comisionados para este objeto, al derrumbe de los que en esa fecha no se hayan demolido, como tambien á exigir de los respectivos dueños los costos que se inviertan en ello: para cuya inteligencia, y que no puedan alegar ignorancia, se publica esta resolución.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento.—México, Julio 5 de 1825.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

Aviso al publico.

Estando prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiere ruinas, procuren edificar aquellas y cercar éstos, para evitar los riesgos y perjuicios que puedan resultar al público, y los desórdenes consiguientes que se cometen en semejantes lugares; ha determinado el Exmo. Ayuntamiento de esta capital que todas las referidas casas y terrenos, dentro del preciso término de cuarenta dias contados desde hoy, salgan á hasta pública para su venta, y el importe ó producto de lo que se remate sin que aparezca su dueño, se aplique á los destinos prevenidos por la ley. Y para la debida inteligencia de todos los interesados en esta orden de policía, se participa al público de esta capital.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México, 23 de Octubre de 1826.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

Aviso al publico.

Estando prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiere ruinas, procuren reedificar aquellas y cercar és-

tos, habiéndose dispuesto por providencia publicada el 23 de Octubre de 1826, que dentro de cuarenta dias contados desde su fecha tuviese efecto la resolucion sobre cerca de los espresados terrenos, el Exmo. Ayuntamiento de esta capital, en vista de no haber tenido verificativo hasta ahora esa medida, y en consideracion á los perjuicios que origina tal defecto, acordó en cabildo de ayer: que por medio de estos rotulones se comuniquen al público, que todos los terrenos de propiedad del Ayuntamiento en que haya muladares, se ceden en beneficio del que los limpie y los cerque; y los que tengan dueños los reclamarán dentro del preciso término de ocho dias; y si no lo hicieren, se aplicarán como los anteriores, sin objecion alguna, conforme á las disposiciones de la materia.—Y para la inteligencia de todos los habitantes de esta ciudad, se pone en su conocimiento.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México, 3 de Julio de 1838.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

NUM. 17.

Sobre licencia para diversiones.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito Federal.

Considerando que la libertad del hombre no debe coartarse si no es en los casos en que lo exige el bien de la sociedad, y que ciertas prohibiciones de actos por su naturaleza inocentes, lejos de contribuir al establecimiento del orden, sirven solamente para desconceptuar á los gobiernos que las imponen; y penetrado por otra parte de los adelantos extraordinarios que han hecho en esta ciudad la moral y la decencia pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes (1).

(1) Por ellos se deroga el bando de 23 de Marzo de 1830 que habia renovado las prohibiciones de hacer diversiones sin licencia.

1.º En la ciudad de México no se necesita licencia de la autoridad para ninguna diversion de las que no están prohibidas espresamente por las leyes.

2.º A los dueños de las casas en que hubiere alguna diversion, no se les impone otro deber que el de avisar á la autoridad municipal mas inmediata, para que esté á la mira de evitar los desórdenes (1).

3.º Los dueños de las casas en que hubiere diversion, serán responsables de los excesos que se cometieren contra la moral, y particularmente del abuso de bebidas embriagantes.

4.º Cuando la diversion se quiera tener en las calles ó plazas, se avisará un dia antes al Gobernador del Distrito, para que pueda adoptar previamente las medidas necesarias para la conservacion del orden.

5.º No se comprenden en el artículo anterior las diversiones periódicas en lugares ya conocidos, porque esta circunstancia bastará para que el gobierno del Distrito Federal cuide de desempeñar sus deberes.

6.º Como la libertad que tiene todo hombre de divertirse, no debe tolerarse en perjuicio de otros, ninguna diversion pasará de las doce de la noche, á no ser en casos muy extraordinarios que calificará el Gobernador del Distrito.

7.º Conforme al tenor del artículo 1.º, no se comprenden en estas franquicias los juegos prohibidos, y muy particularmente los llamados imperial y lotería.

8.º Se recomienda á los habitantes de esta ciudad el uso circunspecto de la libertad en que se les pone, por justa consideracion á su carácter y generoso comportamiento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique

(1) Véanse las restricciones del bando de 18 de Febrero de 1834 que va despues del presente.